



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	DARIO ANTONIO ARROYAVE ARANGO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	760013105015201900280 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez
Subtema	i) Establecer la procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990 y el principio de la <u>condición más beneficiosa</u> ; ii) la existencia de diferencias de mesadas generadas con su debida indexación. iii) y su afectación por la prescripción .

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de enero de 2022, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹**, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver los **recursos de apelación** interpuestos por las partes **demandante** y **demandada** en contra la **sentencia 263 del 31 de julio de 2020** proferida por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito** de esta ciudad; e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por las partes **demandante** y **demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 005

Antecedentes

DARIO ANTONIO ARROYAVE ARANGO presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin que, se ordene la **reliquidación y reajuste su pensión de vejez**, estableciendo el IBL más favorable con el promedio de lo cotizado en **toda la vida**, aplicando una **tasa de reemplazo del 90%**; y consecuentemente, al pago de las **diferencias retroactivas** generadas, junto con la **indexación** de los valores adeudados, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala el actor que, mediante **Resolución 0019022 del 17 de diciembre de 2010**, le fue reconocida la pensión de vejez, en cuantía inicial de \$721.903 a partir del 8 de septiembre del mismo año.

Que, el **2 de agosto de 2018**, presentó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de la pensión de vejez; petición que fue atendida con la Resolución SUB 214258 del 13 de agosto de 2018 disponiendo reliquidar dicha prestación económica.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la

misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, y prescripción.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **263 del 31 de julio de 2020**, declarando probada parcialmente la excepción de Prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas desde el 8 de septiembre de 2010 hasta el 1º de agosto de 2015. Condenando a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del demandante **DARIO ANTONIO ARROYAVE ARANGO**, la suma de \$563.731 por concepto de diferencia pensional generada entre el 2 de agosto de 2015 y el 2 de agosto de 2020, suma que deberá ser indexada al momento de su pago; señalando que la mesada pensional para el año 2020 era de \$1.157.549. Autorizando los respectivos descuentos por aporte en salud. E imponiendo costas a cargo de la demandada.

Recursos de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte **demandante** interpuso recurso de **apelación**, considerando que el IBL de toda la vida laboral debe ser un poco mayor, como se demuestra en el cuadro de liquidación presentado en la demanda

La apoderada de la **demandada COLPENSIONES** interpuso igualmente recurso de **apelación**, argumentando que esa entidad reliquidó la prestación económica conforme a derecho, tomando para ello el IBL más favorable, que fue el de toda la vida laboral, arrojando la suma de \$1.013.991, a la que se le aplicó la tasa de reemplazo del 90%, para una mesada, a partir del 2 de agosto de 2015, de \$912.592.

Que, dado lo anterior, al realizar las operaciones aritméticas de rigor, y verificar que la liquidación de la prestación económica se encuentra ajustada a derecho, se determinó que, no existen fundamentos fácticos ni jurídicos que permitan acceder a las pretensiones incoadas por la parte actora, pues se evidencia que la Resolución SUB 214258 del 13 de

agosto de 2018, liquidó la prestación económica sin arrojar saldos a favor del demandante.

Por lo cual, solicita se revoque la sentencia de primera instancia, y se absuelva a la entidad demandada.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre los recursos de **apelación** interpuesto por las partes **demandante** y **demandada**, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no es materia de discusión que: **i)** mediante **Resolución 0019022 del 17 de diciembre de 2010**, le fue reconocida pensión de vejez al demandante DARIO ANTONIO ARROYAVE ARANGO, a partir del **8 de septiembre de 2010**, en cuantía inicial de \$721.903, basada en **1728 semanas** cotizadas, un IBL de \$802.114 y **tasa de reemplazo del 90%**. Derecho otorgado en virtud **del Acuerdo 049 de 1980 aprobado por el Decreto 758 del mismo año**, y en aplicación del **régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993** (fl. 10); y, **ii)** el **2 de agosto de 2018**, radicó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de su pensión de vejez (fl. 11 a 12), la cual fue resuelta con la **Resolución SUB 214258 del 13 de agosto de 2018**, ordenando la

reliquidación de la pensión de vejez del actor, fijando como mesada, a partir del 2 de agosto de 2015, la suma de \$912.592 (fls. 14 a 18).

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a establecer: **i)** la procedencia de reliquidar la pensión de vejez reconocida al demandante; **ii)** si la tasa de reemplazo y la liquidación del IBL fueron debidamente practicadas por la entidad demandada; consecuentemente, si es del caso, **iii)** determinar si existen diferencias pensionales a su favor y su indexación; y, **iv)** determinar si ha operado, o no, la prescripción sobre los valores reconocidos por dichos conceptos.

Análisis del Caso

Reliquidación y Reajuste

Reiteradamente se ha señalado que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la **condición más beneficiosa** cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado ésta Sala que, el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por el afiliado.

Persiguiendo el actor la reliquidación de su pensión, el Juzgado de Primera Instancia estableció que, le era más favorable el cálculo del IBL con el **promedio de lo cotizado en toda la vida laboral**, al arrojar una mesada superior a la otorgada por la entidad demandada. Por tanto, con el fin de verificar la decisión apelada y consultada, se procedió a

realizar por este Tribunal la liquidación respectiva basado en la historia laboral – reporte de semanas cotizadas (expediente administrativo contenido en archivo “02.ExpedienteAdministrativo”), obteniendo como IBL la suma de \$ 878.629,68, y así como mesada inicial, a partir del 8 de septiembre de 2010, la suma de \$790.766,71, que resulta superior a la establecida en la **Resolución 0019022 del 17 de diciembre de 2010**, que lo fue en la suma de **\$721.903**.

Suma anterior que, al ser actualizada al año 2015, corresponde a **\$916.076,18**, la cual es igualmente superior a la reliquidada para el mismo año con la **Resolución SUB 214258 del 13 de agosto de 2018**, que lo fue en la suma de \$912.592.

Teniendo que, en la decisión de primera instancia se estableció como primera mesada, año **2010**, la suma de \$793.825, y para el año **2015** la suma de **\$919.619**, se concluye que, tal valor difiere del determinado en esta instancia; por tanto, tal decisión será modificada.

En conclusión, se considera que, es procedente acceder al reajuste pensional deprecado por la parte actora y consecuentemente al reconocimiento de las diferencias pensionales. Por tanto, se deberá modificar, igualmente, la sentencia en cuanto a actualizar el monto de lo adeudado, sin que sea un agravante para ambas partes. Previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la parte demandada.

Prescripción

Es de anotar en este punto, que en el presente caso ha operado **parcialmente** la prescripción, sobre las diferencias generadas en favor del señor DARIO ANTONIO ARROYAVE ARANGO, toda vez que el derecho pensional fue otorgado con la **Resolución 0019022 del 17 de diciembre de 2010**, la respectiva reclamación administrativa fue agotada el 2 de agosto de 2018 (fls. 11 a 12), resuelta con la **Resolución SUB 214258 del 13 de agosto de 2018**, y la presente acción fue **radicada el 5 de junio de 2019** (fl. 27).

De tal forma, que las diferencias pensionales que surgieron **entre el 8 de septiembre de 2010 y el 1º de agosto de 2015**, se encuentran afectadas por dicho fenómeno prescriptivo.

Así, lo adeudado por la entidad demandada al actor, actualizado a la fecha, sin que sea un agravante para ambas partes, por concepto de diferencia pensional, generada entre el **2 de agosto de 2015 y el 30 de noviembre de 2021**, corresponde a la suma de **\$363.766**. Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de diciembre de **2021**, corresponde a la suma de **\$1.171.654**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.

Conforme a lo anterior, se deberá **modificar** la decisión de primera instancia en el sentido de señalar las mesadas que realmente se debieron reconocer año a año, así como lo adeudado por concepto de diferencia pensional.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias pensionales en favor del actor, es pertinente examinar si es procedente actualizar dichos valores mediante la **indexación**.

Considera la Sala que, al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por el fenómeno económico de la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

Descuentos en Salud

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectué las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, sin incluir las

mesadas adicionales, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Costas

Teniendo en cuenta que el artículo 361 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. Resulta imperioso imponer tal condena a las partes **demandante** y **demandada** al no haber salido avantes en el recurso formulado. Fijando como agencias en derecho de esta instancia, a cargo de cada una de las partes y en favor de la otra, la suma de cien mil de pesos (\$100.000).

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIÓNASE la **Sentencia 263 del 31 de julio de 2020** proferida por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito** de Cali, así:

*“**DECLARAR** que al señor DARIO ANTONIO ARROYAVE ARANGO, le asiste el derecho a la reliquidación y reajuste de la pensión de vejez, fijando la suma de **\$790.766,71** a partir del 8 de septiembre de 2010, con los correspondientes incrementos de ley para los años subsiguientes.”*

SEGUNDO: MODIFÍCASE el numeral tercero de la **sentencia 263 del 31 de julio de 2020** proferida por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito** de Cali, así:

“SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante DARIO ANTONIO ARROYAVE ARANGO, la suma de **\$363.766**, por concepto de diferencia pensional generada entre **2 de agosto de 2015 y el 30 de noviembre de 2021**. Suma que deberá ser **indexada al momento de su pago efectivo.**

*Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de diciembre de 2021, corresponde a la suma de \$1.171.654, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley”.
Conforme a lo aquí expuesto”.*

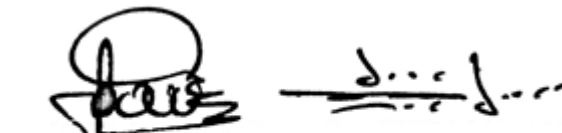
TERCERO: CONFÍRMASE, en todo lo demás, la **sentencia 263 del 31 de julio de 2020** proferida por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito** de esta ciudad, por las razones expuestas.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de las partes **demandante y demandada**. Fijando como agencias en derecho de esta instancia, a cargo de cada una de ellas y en favor de la otra, la suma de cien mil de pesos (\$100.000).

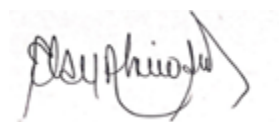
QUINTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada